

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2003 00227 00
Demandante(s)	ANGEL JOSÉ BEDOYA VILLEGAS
Demandado(s)	ELSIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULUAGA
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	996 V
INTERLOCUTORIO	

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data **23 de enero de 2019**, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del CGP.

## I. CONSIDERACIONES

## 1. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".



2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que decretó

la venta en pública subasta del inmueble embargado se profirió el 14 de

diciembre de 2004 (cfr.fl.51C1), en cuyo caso se requiere para configurarse

el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea

inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317

del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última

actuación tuvo ocurrencia el 23 de enero de 2019 (cfr.fl.326C1).

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y perfeccionadas al interior del presente trámite.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte

demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso

al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello,

emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del

proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución** 

de Medellín,

II. RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente

proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Angel José Bedoya Villegas,

en contra de Elsio Enrique Álvarez Zuluaga, conforme a lo expuesto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la siguiente medida cautelar

decretada y perfeccionada al interior del presente trámite:

- El embargo del 50% del derecho proindiviso de titularidad del

demandado Elsio Enrique Álvarez Zuluaga sobre el bien inmueble con

matrícula inmobiliaria No. 001-155650 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Sin embargo, dicha medida <u>quedará por cuenta del Juzgado Diecinueve</u>

<u>Civil Municipal de Oralidad de Medellín</u> en virtud del embargo de

remanentes del que este juzgado tomó nota para el proceso ejecutivo

hipotecario promovido por Angel José Bedoya Villegas en contra de Elsio

Enrique Álvarez Zuluaga, radicado 05001 40 03 019 2003 00419 00.

Líbrense y envíense los oficios correspondientes.

Tercero. Envíese copia de la diligencia de secuestro y del auto que obra a

folios 259 a 262 de este cuaderno al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de

Oralidad de Medellín para que obre en el proceso con radicado 05001 40

03 019 2003 00419 00.

Cuarto. Envíese copia de esta decisión a la secuestre para que siga

rindiendo cuentas de su gestión en el proceso con radicado 05001 40 03 019

2003 00419 00 que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de

Oralidad de Medellín.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIÓ MUÑOZ SIERRA

JUEZ

